

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003006-2023-00153-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

En atención a la solicitud de corrección elevada por la parte actora mediante correo electrónico del 14 de noviembre de 2023 y de conformidad con lo señalado por el artículo 286 del C. G. del P. que dispone:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Se corrige el numeral 1° del Auto proferido el 1° de marzo de 2023 el cual quedará así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de RAFAEL ALFONSO ARANGO MONTERO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO

Por la suma de \$62'565.678, oo M/CTE, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 5 de febrero de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de \$4'822.460, oo M/CTE., por los intereses de plazo incorporados en el pagaré base de recaudo.."

Manténgase incólumes las demás disposiciones del auto proferido el 1° de marzo de 2023. Notifíquese la presente Providencia junto con el Auto objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00202-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

Segundo. CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes. **OFICIAR** de conformidad a la autoridad requirente.

Tercero: ABSTENERSE de condenar en perjuicios a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se advierte la efectividad de la cautela aquí decretada.

Cuarto. En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

Quinto. Cancelar la radicación y archivar de manera digital el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003006-2023-00487-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibidem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$4'500.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00187-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Se ADMITE en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **HERNÁN ANTONIO BARRERO BRAVO** en contra de **ALBA ROCÍO LEGUIZAMÓN PARRA, VÍCTOR HERNANDO GONZÁLEZ VALBUENA y JOSÉ CRISTÓBAL ROJAS.**

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 368 del C. G. del P.; no obstante, se tramitará como un proceso de única instancia de conformidad con lo señalado por el numeral 9º del Art. 384 de la norma procedural.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del ibídém.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem.

INTÉGRESE EL LITISCONSORCIO POR ACTIVA respecto del señor **ALFREDO LISIMACO BARRERA BRAVO.**

NOTIFIQUESE PERSONLMENTE al señor **ALFREDO LISIMACO BARRERA BRAVO**, la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en los Arts. 61 y 369 del ibídém.

El señor **HERNÁN ANTONIO BARRERO BRAVO** actúa en causa propia dada su calidad de abogado.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00189-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado SIXTO MANUEL LAMBIS HERNÁNDEZ se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Previo a ordenar seguir adelante con la ejecución del proceso, se requiere por segunda vez al extremo Actor para que acrede ante el Despacho el trámite del Oficio No. 981 del 31 de julio de 2023 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en consecuencia, la inscripción del embargo ordenado, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00240-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Revisado el expediente, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el procedimiento adelantado.

Se tiene que se incoó demanda de SUCESION INTESTADA del causante JULIO JOSE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN a instancia de su hija CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO.

En el escrito de demanda se mencionó que fungen como hijos del fallecido JULIO JOSE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, además de la actora, los señores CARLOS JULIO ESTUPIÑAN ROZO, JOSE ANTONIO ESTUPIÑAN ROZO, ANDRES FERNANDO ESTUPIÑAN ROZO y ALVARO ESTUPIÑAN ROZO, este último fallecido en fecha 8 de abril de 2004.

Se hizo referencia, además, en cuanto a que el señor ALVARO ESTUPIÑAN ROZO, convivió con la señora LUZ ELVIRA SARMIENTO LINARES, y que fruto de esa unión nació VIVIANA ESTEFANIA ESTUPIÑAN SARMIENTO, esta última quien deberá ser convocada al proceso como heredera por transmisión.

No obstante lo expuesto, se echa de menos en el expediente la prueba del fallecimiento del señor ALVARO ESTUPIÑAN ROZO, aspecto frente al que tampoco hubo algún pronunciamiento en el auto admisorio de la demanda.

Desde esa óptica, con el propósito de garantizar los derechos y garantías que le asisten a los extremos de esta litis, y con el fin de evitar vicios que puedan afectar la sentencia que aquí se dicte, se requerirá a la parte demandante para que acredite, en legal forma, el deceso del señor ALVARO ESTUPIÑAN ROZO, entre otras determinaciones, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero. REQUERIR a la señora CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO, a través de su apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, acredite en legal forma el fallecimiento del señor ALVARO ESTUPIÑAN ROZO.

Segundo. TENGASE a CARLOS JULIO ESTUPIÑAN ROZO, JOSE ANTONIO ESTUPIÑAN ROZO y ANDRES FERNANDO ESTUPIÑAN ROZO, como herederos legítimos del causante JULIO JOSE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, en su calidad de hijos.

Tercero. TENGASE en cuenta que los herederos legítimos **CARLOS JULIO ESTUPIÑAN ROZO**, **JOSE ANTONIO ESTUPIÑAN ROZO** y **ANDRES FERNANDO ESTUPIÑAN ROZO**, mediante Escrituras Públicas No. 3751 de 23 de septiembre de 2023 y 04417 del 4 de noviembre de 2023, respectivamente, realizaron venta de la totalidad de sus derechos herenciales a título universal, a favor del señor **PABLO EMILIO CARDENAS GONZALEZ**.

Cuarto. TENGASE en cuenta que el señor **PABLO EMILIO CARDENAS GONZALEZ**, en su calidad de comprador de los derechos herenciales que le asistían a **CARLOS JULIO ESTUPIÑAN ROZO**, **JOSE ANTONIO ESTUPIÑAN ROZO** y **ANDRES FERNANDO ESTUPIÑAN ROZO**, contestó la demanda sin oposición alguna.

Quinto. RECONOCER personería para actuar al abogado **YESID CORREDOR CHIVARA**, como apoderado judicial del señor **PABLO EMILIO CARDENAS GONZALEZ**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Sexto. REQUERIR a la señora **CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO**, a través de su apoderado judicial, para que acredite el trámite de notificación a la señorita **VIVIANA ESTEFANIA ESTUPIÑAN SARMIENTO**, en la dirección Calle 39 No. 8 A -07, Sur piso 3 del barrio Barcelona de esta ciudad.

Séptimo. TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al heredero **JOSE ANTONIO ESTUPIÑAN ROZO**, a partir del día 12 de septiembre de 2023, según lo previsto en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Octavo. Como quiera que el proceso ingresó al Despacho cuando aún no había fijado el término que prevé el artículo 492 del C.G.P., por Secretaría, controrese el término restante con que cuenta el heredero **JOSE ANTONIO ESTUPIÑAN ROOZ** para los fines de la norma en mención.

Noveno: Incorpórese al expediente la constancia de registro de la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con F.M.I. 50S-40459561.

Décimo. Por Secretaría, remítase con destino a la DIAN copia digital del inventario y avalúo de los bienes relictos del causante **JULIO JOSE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**, así como de su acta de defunción.

Undécimo. Poner en conocimiento de la parte demandante **CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO** la comunicación proveniente de la DIAN mediante correo electrónico del 16 de enero de la anualidad en curso, para que proceda con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RAD: 110014003017-2023-00313-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de **RODRIGO ERNESTO LÓPEZ MARTIN** en contra de **MARCO TULIO GALVÁN MÉNDEZ, CONSUELO ISABEL GALVÁN MÉNDEZ y MYRIAM MARÍA GALVÁN MÉNDEZ**.

I. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho conocer el libelo por medio del cual el señor **RODRIGO ERNESTO LÓPEZ MARTIN** a través de su apoderado judicial, instauró una demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de los señores **MARCO TULIO GALVÁN MÉNDEZ, CONSUELO ISABEL GALVÁN MÉNDEZ y MYRIAM MARÍA GALVÁN MÉNDEZ** a fin de que: 1- Se declare la terminación del contrato de arrendamiento por ellos celebrado respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 135B No. 126 – 32 Pisos 1, 2, 3 y 4 del Barrio Suba la Gaitana de Bogotá, por incumplimiento contractual, especialmente en el pago de los cánones de arrendamiento pactados; 2- Se ordene a la parte demandada restituir a la demandante el referido inmueble; y 3- Se condene en costas a la parte demandada.

II. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el demandante indicó que: 1- El señor **RODRIGO ERNESTO LÓPEZ MARTIN** (arrendador) y los señores **MARCO TULIO GALVÁN MÉNDEZ, CONSUELO ISABEL GALVÁN MÉNDEZ y MYRIAM MARÍA GALVÁN MÉNDEZ** (arrendatarios) celebraron el 1° de octubre de 2022 un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 135B No. 126 – 32 Pisos 1, 2, 3 y 4 del Barrio Suba la Gaitana de Bogotá, el cual tenía un término de duración inicial de doce (12) meses prorrogable tácitamente; 2- El canon de arrendamiento inicialmente pactado fue de **\$9'000.000** suma que se incrementaría con cada prórroga; 3- El extremo demandado incumplió su obligación de pagar oportunamente y completa el canon de arrendamiento desde el mes de marzo de 2023; por lo que, el arrendador pretende que se le restituya el bien.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de Ley, mediante auto del 9 de agosto de 2023 se admitió la demanda, ordenando correr traslado de esta a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el art. 369 del C. G. del P.

En lo que atañe a la notificación del extremo pasivo, se tiene que los demandados **MARCO TULIO GALVÁN MÉNDEZ, CONSUELO ISABEL GALVÁN MÉNDEZ** y **MYRIAM MARÍA GALVÁN MÉNDEZ** fueron notificados por aviso del auto admisorio de la demanda el 19 de septiembre de 2023 acorde con las previsiones del artículo 292 del C. G. del P.; sin embargo, en el término de traslado de la demanda no aportaron contestación de esta ni propusieron medio exceptivo alguno.

Bajo tal entendido, al no haberse presentado oposición a las pretensiones esgrimidas por la parte Actora, resulta procedente dictar sentencia en la forma prevista por el núm. 3º del Art. 384 del C. G. del P.

IV. ACERVO PROBATORIO

En el presente proceso, como soporte de las pretensiones elevadas el extremo Demandante allegó el contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Dentro del presente proceso se observa que se encuentran reunidos los presupuestos de ley, tales como: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y adecuación del trámite (vía Jurisprudencial).

De otra parte, no se observa configurada causal alguna que invalide total o parcialmente lo actuado, ni tampoco incidente alguno pendiente por resolver.

VI. CONSIDERACIONES

De la causa petendi que sirve de soporte a los pedimentos incoados y consignados en el libelo demandatorio, se colige que el presente asunto se encuentra encaminado a obtener la terminación del contrato de arrendamiento celebrado en forma escrita entre las partes y que como base de la presente acción litigiosa se allegaron pruebas suficientes de este acuerdo de voluntades.

De otra parte, debe recordarse que todo contrato celebrado es ley para las partes y no puede ser invalidado, sino por mutuo consentimiento o por causas

legales conforme lo establece el Art. 1602 del C.C. razón por la cual los contratantes deben allanarse a cumplir con sus obligaciones, so pena de incurrir en las sanciones que para el caso establece la legislación sustantiva.

En tratándose de arrendamientos, la mora en un periodo entero en el pago de la renta da derecho al arrendador para hacer cesar el contrato y exigir la entrega del inmueble, tal como ocurre en el asunto de marras.

Por otro lado, los demandados **MARCO TULIO GALVÁN MÉNDEZ**, **CONSUELO ISABEL GALVÁN MÉNDEZ** y **MYRIAM MARÍA GALVÁN MÉNDEZ** encontrándose notificados legalmente, guardaron silencio; pues pese a que se rehusaron a recibir las comunicaciones, la Empresa de Mensajería las dejó en el lugar y emitió constancia de ello; por lo que se entienden entregadas (numeral 4º del artículo 291 del C. G. del P.), y, tal como lo expresa el Artículo 97 del Código General del Proceso, “*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que ley le atribuya otro efecto.*”

Es del caso resaltar que, en el presente asunto los demandados en mención fueron notificados observando todos los requisitos y procedimientos establecidos por el Código General del Proceso; con el objetivo de que pudieran ser escuchados y de esta forma controvertir lo alegado por la parte Demandante ejerciendo su derecho de defensa, a lo que tácitamente renunciaron acogiendo la actitud omisiva evidenciada en el desarrollo del proceso.

Para mayor claridad, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-1098/05 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL ha señalado:

“*El hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe (C.P.C. art. 71-1), con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto. Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la litis.*

De suerte que, la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que se manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el

demandado, lo que en definitiva atenta contra el alcance normativo del principio de lealtad procesal, que en estos casos se manifiesta en la necesidad de contar con la presencia del demandado en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, en aras de garantizar la integridad material de la litis, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia (C.P. art. 228)."

Por otra parte, el artículo 120 del Código General del Proceso establece: "En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.

A su vez, el numeral 3º del artículo 384 de la norma procedural refiere: "Si el demandado o se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenado la restitución".

Así las cosas, no habiendo existido oposición alguna por parte del extremo demandado pendiente por resolver, este Despacho accederá a la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento solicitada.

VII. DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 1º de octubre de 2022 por el señor **RODRIGO ERNESTO LÓPEZ MARTÍN** en su calidad de arrendador con los señores **MARCO TULIO GALVÁN MÉNDEZ, CONSUELO ISABEL GALVÁN MÉNDEZ** y **MYRIAM MARÍA GALVÁN MÉNDEZ** como arrendatarios del bien inmueble ubicado en la Calle 135B No. 126 – 32 Pisos 1, 2, 3 y 4 del Barrio Suba la Gaitana de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR la Restitución del inmueble arrendado descrito con anterioridad a favor del señor **RODRIGO ERNESTO LÓPEZ MARTIN.**

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado se comisiona, con amplias facultades legales y por el término que sea necesario, al Alcalde de la Localidad en la cual se encuentre ubicado el mismo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase en ellas la suma de **\$4'320.000,00** como agencias en derecho a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00357-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado por el extremo Actor el pasado 3 de noviembre de 2023 dado que, revisado el correo electrónico remitido al demandado, en este se echan de menos los anexos de la demanda, en especial el pagaré objeto de ejecución; por lo que, dicho trámite no cumple con las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado LUIS ANTONIO MONCADA BUITRAGO del contenido del mandamiento de pago y de la demanda, a partir del 21 de noviembre de 2023, fecha en la que presentó manifestación escrita en el expediente.
3. Dado que al momento en el que el proceso ingresó al Despacho tan solo habían transcurrido 5 días del término para contestar la demanda y proponer excepciones, sin que éste pudiese continuar contabilizándose tal como lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso, deberá proceder la Secretaría a contabilizar los 5 días faltantes y una vez cumplidos, ingresar nuevamente el expediente al Despacho para decidir. **Remítase de manera inmediata el enlace de acceso al expediente a la parte demandada.**
4. Se le pone de presente al demandado LUIS ANTONIO MONCADA BUITRAGO que al ser un proceso de menor cuantía tan solo podrá actuar por intermedio de un abogado so pena de no ser escuchado, situación que deberá ser tenida en cuenta de su parte si es de su interés pronunciarse dentro de los 5 días de traslado que fueron referidos en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00375-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

En atención a la solicitud de corrección elevada por la parte actora mediante correo electrónico del 17 de noviembre de 2023 y de conformidad con lo señalado por el artículo 286 del C. G. del P. que dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”

Se corrige el literal A. del Auto proferido el 11 de octubre de 2023 el cual quedará así:

“A. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 00000072483:

1. *Por la suma de \$80'712.040,oo por concepto de capital insoluto de la obligación.*
2. *Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 4 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
3. *Por la suma de \$4'501.894,oo por concepto de intereses de plazo.*
4. *Por la suma de \$63.855,oo por concepto de intereses de mora calculados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.*
5. *Por la suma de \$597.222,oo por otros gastos.”*

Manténgase incólumes las demás disposiciones del auto proferido el 11 de octubre de 2023.

Notifíquese la presente Providencia junto con el Auto objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003017-2023-00383-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Previo a proveer frente a la terminación del proceso por pago total que fue solicitada por la demandante mediante correo electrónico del 14 de noviembre de 2023 y dado que, se solicitó la entrega de dineros a favor de AECSA S.A.S., la parte demandante deberá aclarar su solicitud dado que, no se explicó si entre las partes se realizó un acuerdo de pago, ni hasta qué monto los depósitos existentes deberían ser entregados.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00387-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Vista la solicitud elevada por la demandante mediante correo electrónico del 23 de octubre de 2023, por Secretaría ofície se a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. para que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho los datos de contacto que en sus bases de datos se encuentran registrados para la señora JAIDITH PEDROZO PEDROZO, incluyendo en ellos, dirección, correo electrónico, número telefónico y datos de su empleador.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	32741048
NOMBRES	JAIDITH
APELLIDOS	PEDROZO PEDROZO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/*
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/12/2010	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 02/15/2024 11:27:39 | Estación de origen: | 192.168.70.220

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003018-2022-00506-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Como quiera que la liquidación del crédito efectuada por la parte actora se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante en la suma de **\$76.947.788.83** con corte al 1 de septiembre de 2023, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2023-00564-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Revisada la anterior demanda verbal de pertenencia y sus anexos, propuesta por **María Magdalena Dávila Rivera**, en contra de **Orlando Dávila Chaparro**, **Omar Dávila Chaparro**, **Martha Dávila Chaparro**, en su calidad de hijos y, por tanto, herederos determinados del titular del derecho real de dominio sobre el bien a usucapir ya fallecido, señor **Luis Fernando Dávila Velasquez** y los herederos indeterminados del señor **Vairo Dávila Chaparro**, en su calidad de hijo y heredero del señor **Dávila Velásquez**, el Despacho observa que se hizo mención en cuanto a la imposibilidad de aportar los registros civiles de nacimiento y de defunción, respectivamente, de las personas que integran el extremo pasivo, solicitándose como prueba que aquellos acrediten su parentesco, una vez ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, según lo dispone el numeral 6º del artículo 82 del C.G.P.

Pese a lo expuesto, advierte el Despacho que la parte actora no allegó tampoco prueba alguna que demostrará al menos un mínimo de gestión administrativa, por ejemplo, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, a efectos de que le fuera informado en qué registraduría y/ notaría reposan los registros de nacimiento de los herederos, incluso el estado actual del documento de identificación correspondiente al demandado Vairo Dávila Chaparro, de quien se adujo, al parecer se encuentra fallecido, para así poderlos obtener directamente.

Y es que en este asunto no puede trasladar la carga de la prueba a las personas que fueron citadas a juicio de acreditar su calidad de herederos, ya que corresponde a un deber exclusivo del extremo que pretende activar la jurisdicción, para probar la calidad en que cita a su contradictor, el cual impone de manera directa el artículo 85 del C.G.P y se convierte en un anexo obligatorio de la demanda, conforme el artículo 90 ibídem.

Sobre el punto, baste poner de presente lo establecido en el numeral 1 del artículo 85 *ibídem*:

"PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACION LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.

(...) Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. *Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarse oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*
2. *El juez se abstendrá de librarse del mencionado oficio cuando el demandante podría obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido (...)".*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Primero. Aportar los registros civiles de nacimiento de **Orlando Dávila Chaparro, Omar Dávila Chaparro, Martha Dávila Chaparro y Vairo Dávila Chaparro**, así como el registro de defunción del señor **Vairo Dávila Chaparro**.

Segundo. De acreditarse el deceso del señor **Vairo Dávila Chaparro**, modificar los hechos de la demanda, en el sentido de dirigir la demanda únicamente contra su herederos indeterminados.

Tercero. En el evento de no resultar posible la exigencia hecha en el numeral primero, alleguese prueba de la petición hecha ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, a efectos de que le fuera informado en que registraduría y/o notaría reposan los registros civiles de nacimiento y de defunción de los herederos, respectivamente, o de la respuesta brindada por la entidad, en donde le informara la imposibilidad de expedir tales documentos y/o de ubicar los datos exorados.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

RADICADO: 110014003018-2023-00564-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2023, a través del cual el Juzgado inadmitió la demanda.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Se alegó en síntesis por la parte recurrente, que las exigencias hechas por el Despacho con fines de subsanación de la demanda corresponden a las de un proceso de sucesión, lo cual no es correcto ya que lo promovido acá es una demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

En todo caso, precisó que desconoce los datos necesarios a efectos de hallar los registros civiles de nacimiento de los señores ORLANDO DAVILA CHAPARRO, OMAR DAVILA CHAPARRO, MARTHA DAVILA CHAPARRO y VAIRO DAVILA CHAPARRO, y respecto de éste último, eventualmente, su certificado de defunción, por lo que en su sentir, al momento de que tales personas ejerzan su derecho a la defensa, deberán acreditar en legal forma su parentesco con el propietario del bien objeto de usucapión, ya fallecido.

TRASLADO

No se surtió, por cuanto aún no ha habido integración del contradictorio.

CONSIDERACIONES

1. FUNDAMENTO JURÍDICO

1.1. Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicten los Jueces, con el propósito de que sean revocados o reformados por el mismo funcionario, conforme a los argumentos de la sustentación.

2. CASO CONCRETO

En el presente asunto, de entrada se advierte la prosperidad del recurso de reposición interpuesto por el extremo ejecutante, si en cuenta se tiene que tal y como lo alega la parte actora, los fundamentos normativos que sirvieron de base al Despacho para inadmitir la demanda resultan propios de una demanda de sucesión y no de pertenencia.

Así las cosas, de cara al éxito del presente medio de defensa, habrá de revocarse el proveído atacado para en su lugar proceder con el estudio de la demanda de pertenencia.

Ahora, por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de resolver sobre la concesión del recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. REVOCAR el auto de inadmisión de la demanda, proferido en fecha 27 de septiembre de 2023.

Segundo. En auto diferente de esta misma fecha, se resolverá lo pertinente.

NOTIFIQUESE,



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003039-2022-00046-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, quien cuenta con facultad para recibir, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. NO HAY LUGAR A HACER entrega del escrito y anexos de la demanda, dado que los mismos obran en poder de la parte solicitante y fueron allegados de manera digitalizada.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003039-2022-00861-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Revisado el expediente se resuelve:

1. No tener en cuenta el trámite de notificación efectuado sobre los demandados LUIS FELIPE POVEDA y MIREYA AMPARO FLÓREZ dado que, el demandante omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final de la Providencia proferida el 10 de julio de 2023; esto es, notificar tal decisión junto al Auto que admitió la demanda.

2. Revisada la solicitud de amparo de pobreza que fue elevada por el Actor con la presentación de la demanda y como quiera que se cumplen los requisitos del Art. 151 y s. s. del C. G. del P., se **CONCEDE** el amparo de pobreza solicitado por el demandante JESÚS ANTONIO POVEDA ARIAS, en consecuencia, se ratifica como abogado del amparado al profesional JOSE RESEMBERG NÚÑEZ DÍAZ (T.P. 247.700 del C. S. de la J.)

3. Cumplido lo previsto en el Art. 108 del C. G. del P., se designa al abogado JUAN LOZANO BARAHONA (T.P. 350.118) (juanlb1003@gmail.com) como Curador *Ad Litem* para desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de los demandados JUAN CARLOS BRAVO CHAVES y LUZ MARINA DÍAZ RAMÍREZ, en la forma prevista en el numeral 7º del Art. 48 *ibídem*. Secretaría notifique la designación.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003039-2022-01235-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso, se procede a resolver la nulidad presentada por la abogada MARÍA ISMAYA GUTIÉRREZ BECERRA, en su calidad de apoderada de los demandados, quien alegó la indebida notificación de la pasiva.

ARGUMENTO DE LA NULIDAD

Manifestó la Apoderada inconforme que, contrario a lo señalado en Providencia del 9 de agosto de 2023, sus representados fueron notificados el 25 de julio de 2023 conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, cuando la Secretaría del Despacho le remitió el expediente, y no por aviso, pues el trámite no se efectuó acorde a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en concordancia con el inciso 3 del artículo 320 del C. de P. C.; esto es, la demandante no demostró haber enviado a la pasiva la copia simple de la demanda como lo impone el artículo 320 referido.

Resaltó así, que sus poderdantes tan solo conocieron de la demanda el 25 de julio de 2023 a través de ella; por lo que, el término para contestar la demanda vencía el 14 de agosto de 2023 y en ese sentido, el escrito presentado el 9 de agosto de 2023 no peca de extemporaneidad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los argumentos expuestos por la Apoderada de la parte demandada resulta importante citar el inciso 2º del artículo 292 del Código General del Proceso, que taxativamente señala:

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”

De la misma forma, el inciso 3º del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil refiere:

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos.”

Por otra parte, el literal C. del artículo 626 del Código General del Proceso y el numeral 6º del artículo 627 disponen en su orden:

“A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 6 del artículo 627, queda derogado el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos 1400 y 2019 de 1970 y las disposiciones que lo reforman;(...)" y,

“Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.”

De conformidad con las normas transcritas resulta importante precisar en primera medida que, este proceso se admitió conforme al Código General del Proceso y en consecuencia, el trámite de notificación efectuado se realizó conforme a la Ley 1564 de 2012; norma que, para la actuación atacada de nulidad remite al artículo 292 del Código General del Proceso.

Acorde con lo expuesto se tiene que, no es cierto tal como lo manifestó la Apoderada de los demandados, que el extremo Actor tuviese la obligación de remitir junto con el aviso la copia simple de la demanda, pues dicho presupuesto hace parte de la normatividad incorporada en el Código de Procedimiento Civil, norma que fue

derogada en su totalidad por el Código General del Proceso que entró en vigencia en Colombia de manera paulatina del 12 de julio del 2012 al 1° de enero de 2014, **hecho notorio y de público conocimiento** para la ciudadanía en general y especialmente para la comunidad de abogados que litiga en las diferentes jurisdicciones.

Así las cosas, efectuada la revisión del expediente, mediante correos electrónicos del 26 de mayo de 2023 el Actor acreditó el envío del citatorio para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, documento entregado el 17 de mayo de 2023 a la dirección incorporada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Posterior a ello, habiendo transcurrido los 5 días contemplados en el artículo 291 de la norma procesal, mediante correo electrónico del 13 de julio de 2023, el Apoderado de la demandante acreditó el envío de la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del C. G. del P., comunicaciones entregadas el 26 de junio de 2023 tal como obra en las Certificaciones emitidas por la Empresa de Mensajería INTERRAPIDISIMO, en las que además se pudo evidenciar que los documentos fueron recibidos directamente por cada uno de los demandados.

De lo expuesto, queda desvirtuada la aseveración efectuada por la Apoderada de la demandante, quien manifestó que sus poderdantes quedaron efectivamente notificados el 25 de julio de 2023 cuando la Secretaría del Despacho le remitió el expediente, pues lo cierto es que la notificación por aviso se había efectuado con anterioridad con el lleno de los requisitos legales e incorporando los anexos obligatorios y copias cotejadas exigidas por la normatividad; por lo que, al haberse entregado el aviso el 26 de junio de 2023, los demandados se entienden notificados del 27 de junio de 2023, contando con tres días para retirar las copias y demás anexos del expediente; esto es, hasta el 30 de junio de 2023, y con término para contestar la demanda hasta el 17 de julio de 2023; sin embargo, la apoderada inconforme tan solo hizo presencia en el proceso hasta el 22 de julio de 2023, fecha en la que había fallecido el término para contestar la demanda y excepcionar.

Fue así, como a través del inciso 2° del Auto proferido el 9 de agosto de 2023 este Despacho nulitó el Acta de notificación elaborada por la Secretaría el 25 de julio de 2023, dejando en firme tan solo la notificación por aviso acreditada.

Es de resaltar que el tránsito de legislación ocurrido entre el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso debería ser un hecho ampliamente conocido y apropiado por la Apoderada nulitante; por lo que, no es de recibo que temerariamente pretenda inducir en error a este Despacho con actuaciones dilatorias que tan solo buscan retardar el trámite del proceso y en ese sentido, en virtud del numeral 3º del artículo 42 del C. G. del P. se ordenará compulsar copias de la actuación desplegada por la abogada MARÍA ISMAYA GUTIÉRREZ BECERRA a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para su investigación.

DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá** administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la causal de nulidad invocada por la abogada MARÍA ISMAYA GUTIÉRREZ BECERRA, en su calidad de apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que investiguen la actuación temeraria desplegada en el proceso por la abogada MARÍA ISMAYA GUTIÉRREZ BECERRA.

TERCERO: En firme la presente providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003039-2022-01405-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Se autorizan como nuevas direcciones de notificación de la sociedad JCRB INVERSIONES S.A.S. la Calle 3 Sur No. 43A – 76 Oficina 1304 en Medellín – Antioquia y notificaciones@jco.com.co.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003039-2023-00013-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Conforme a lo solicitado por el extremo actor mediante correo electrónico del 24 de noviembre de 2023 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. Sin condena en costas a cargo de las partes.
5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003039-2023-00121-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. En atención al correo electrónico del 14 de julio de 2023 se ACEPTE la cesión del crédito efectuada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y el PATRIMONIO AUTÓNOMO FAPP JCAP CFG obrante en el expediente, este último quien será tenido como acreedor cessionario en el proceso liquidatorio.
2. Se reconoce personería a JANNETHE ROCÍO GALAVIS R. para actuar como apoderada judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAPP JCAP CFG en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.
3. Se reconoce personería a ÁLVARO DEL VALLE AMARIS en su calidad de Representante Legal de DEL VALLE ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. para actuar como apoderado judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.
4. Observase que tanto SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como BBVA COLOMBIA S.A. hicieron parte del procedimiento de negociación de deudas del concursado, motivo por el cual se les reconoce en la clase, grado y cuantía señalados en la relación definitiva de acreedores, según lo dispone el parágrafo del Art. 566 del C. G. del P.
5. Con miras a continuar el trámite del presente asunto, por Secretaría ofície se al liquidador designado en Providencia del 10 de julio de 2023 notificándole el nombramiento efectuado; con el objetivo de que tome posesión de su cargo y cumpla con las funciones encomendadas.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003039-2023-00163-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta el Acta de Fracaso de la Negociación de Deudas con radicado No. 1952 del 2 de mayo de 2023, documento a través del cual se informó sobre el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor CARLOS YEZID BERMÚDEZ RODRÍGUEZ.

Acorde con lo señalado, por Secretaría ofíciese al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN para que remita al expediente, copia del Auto Admisorio emitido para dicho trámite y adicionalmente informe si actualmente el deudor se encuentra en proceso liquidatorio y en qué Sede Judicial se encuentra cursando este.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003045-2022-00885-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado sobre el extremo demandado dado que, no se acreditó el cumplimiento a satisfacción de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; esto es, no se probó la remisión del Auto que libró mandamiento de pago, ni del que avocó conocimiento con posterioridad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003045-2022-01127-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Revisado el expediente y acreditada como se encuentra la aceptación del cargo de liquidador por parte del doctor RENÉ MORENO ALFONSO, se le requiere para que, de conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 3° del artículo 564 del C. G. del P., en concordancia con lo ordenado en el Auto proferido el 19 de diciembre de 2022 por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, acredite la notificación de la existencia de este proceso a los acreedores de la deudora NORBY STELLA SEGURA RODRÍGUEZ y adicionalmente, actualice el inventario valorado de bienes a liquidar.

Por otra parte, bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P. se requiere a la deudora NORBY STELLA SEGURA RODRÍGUEZ para que acredite el pago de los honorarios provisionales fijados en Providencia del 19 de diciembre de 2022 a favor del liquidador, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2022-01175-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibidem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$3'100.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003045-2023-00025-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Vista la solicitud elevada por la demandante mediante correo electrónico del 7 de noviembre de 2023, se tiene por revocado el mandato otorgado al CONSORCIO SERLEFIN BPO&O.FNA quien a través de su Representante Legal venía actuando como apoderado judicial de la demandante.

Por otra parte, se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMILZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMILZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00025-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Conforme lo solicitado por la parte actora en el correo electrónico del 12 de enero de 2024 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por pago de las cuotas en mora.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandante de ser procedente, dejando las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de bienes y/o remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. No condenar en costas a ninguna de las partes.
5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003045-2023-00143-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Revisado el expediente y acreditada como se encuentra la aceptación del cargo de liquidador por parte del doctor DIEGO RAÚL JIMÉNEZ MORENO, se le requiere para que, de conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 3° del artículo 564 del C. G. del P., en concordancia con lo ordenado en el Auto proferido el 22 de marzo de 2023 por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, acredite la notificación de la existencia de este proceso a los acreedores del deudor LUIS FERNANDO VIÑA LEONARDI y adicionalmente, actualice el inventario valorado de bienes a liquidar.

Por otra parte, bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P. se requiere al deudor LUIS FERNANDO VIÑA LEONARDI para que acredite el pago de los honorarios provisionales fijados en Providencia del 22 de marzo de 2023 a favor del liquidador, so pena de tener por desistido el proceso.

Finalmente, se agrega al expediente la publicación efectuada por el liquidador en el diario el TIEMPO del 19 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003045-2023-00249-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. En atención al Informe Secretarial del 15 de enero de 2024 se releva del cargo de Liquidador a la abogada MARÍA ESTHER CALDERÓN ORTIZ.

Por lo anterior, se designa nuevo LIQUIDADOR a QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquese por el medio más expedito lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

2. Se reconoce personería al abogado JESÚS DAVID LÓPEZ BUITRAGO para actuar como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

3. Observase que BANCOLOMBIA S.A. hizo parte del procedimiento de negociación de deudas del concursado, motivo por el cual se le reconoce en la clase, grado y cuantía señalados en la relación definitiva de acreedores, según lo dispone el parágrafo del Art. 566 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00253-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

De conformidad con lo solicitado por las partes mediante correo electrónico del 6 de octubre de 2023, se admite la solicitud de suspensión del presente asunto por el término de 6 meses hasta el 5 de abril de 2024, toda vez que están dadas las condiciones del num. 2º del Art. 161 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00295-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Vista la solicitud elevada por la demandante mediante correo electrónico del 12 de octubre de 2023, se tiene por revocado el mandato otorgado al abogado JORGE ANTONIO GONZÁLEZ ALONSO quien venía actuando como apoderado judicial de la demandante.
2. Se reconoce personería a la abogada MARÍA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
3. Previo a ordenar el emplazamiento del demandado ROLFI ANTONIO CUBILLOS TORRES, por Secretaría ofície se a NUEVA EPS S.A. para que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho los datos de contacto que en sus bases de datos se encuentran registrados para el demandado en mención, incluyendo en ellos, dirección, correo electrónico, número telefónico y datos de su empleador.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	3226166
NOMBRES	ROLFI ANTONIO
APELLIDOS	CUBILLOS TORRES
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/*
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	17/03/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 02/13/2024 12:11:18 | Estación de origen: | 192.168.70.220

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003045-2023-00331-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Previo a ordenar el emplazamiento del demandado HALBEIRO ENRIQUE GUZMÁN BAQUERO, por Secretaría ofíciese al EJERCITO NACIONAL y a INVERSIONES MONGNE S.A.S. en su calidad de empleadores para que, en el término de cinco (5) días informen al Despacho los datos de contacto que en sus bases de datos se encuentran registrados para el demandado en mención, incluyendo en ellos, dirección, correo electrónico y número telefónico.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003045-2023-00331-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Vista la solicitud elevada por la demandante mediante correo electrónico del 18 de diciembre de 2023 dentro del cuaderno de medidas cautelares, previo a oficiar a INVERSIONES MONGNE S.A.S. deberá acreditar el trámite del Oficio No. 1335 del 6 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MAPP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00387-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibidem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$2'200.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00418-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Si bien la parte actora cumplió lo dispuesto en el auto inadmisorio emitido el 23 de octubre de 2023, lo cierto es que se advierte que es necesario, a fin de evitar cualquier irregularidad que pudiera afectar el trámite del proceso, adicionar la citada providencia para que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído, la subsane en los siguientes aspectos:

Único. ACREDITAR la constitución del título de depósito judicial por valor de **\$340.548.093**, por concepto de indemnización en la expropiación administrativa del inmueble identificado con F.M.I. 50C-564797 y su puesta a disposición del Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá para el proceso de pertenencia con radicado 20-2017-00530. Al respecto, téngase en cuenta que pese a que en el expediente obra la Resolución Administrativa de Expropiación, ese documento por sí solo no otorga la certeza de que la citada suma de dinero ya se encuentra constituida a órdenes del Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad para el proceso de pertenencia en mención.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial 'M' at the beginning.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00480-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Previo a resolver sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído de fecha 18 de octubre de 2023, a través del cual se rechazó la demanda el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Por Secretaría, ofíciense con destino al Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad, para que en el término de tres (3) días contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva verificar en la cuenta de correo institucional asignada a ese Despacho, la recepción del mensaje enviado en fecha 28 de junio de 2023 desde el email jehynscastano9@hotmail.com, contentivo del escrito de subsanación a la demanda. En el evento de ubicarlo, deberá informar tal hecho al Juzgado, así como los motivos por los cuales, tal pieza documental no hizo parte del expediente digital al momento de su remisión. Diligénciese directamente.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de esta decisión, se sirva reenviar con destino al correo de este Juzgado, el email enviado al Despacho de conocimiento en fecha 28 de junio de 2023, mediante el cual procedió con la subsanación de la demanda, pues lo allegado tan solo corresponde a unos pantallazos en los que no se puede observar el archivo adjunto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00559-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Vista la solicitud de retiro de la demanda que fue enviada a través de correo electrónico del 3 de noviembre de 2023 por parte del extremo Actor, verificado el e-mail a través del cual se elevó la solicitud y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO DE LA DEMANDA al abogado **HERNÁN FRANCO ARCILA** con C.C. 5'861.522 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00355-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibidem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$2'000.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003057-2023-00425-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Revisado el expediente se RESUELVE:

- 1.** Se reconoce personería al abogado ANTONIO SÁNCHEZ MARRIAGA para actuar como apoderado judicial del señor YESID ALDEMAR ROJAS MÉNDEZ en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

- 2.** Por otra parte, el Despacho se abstiene de notificar al señor YESID ALDEMAR ROJAS MÉNDEZ en su calidad de deudor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. teniendo en cuenta que, contrario a lo manifestado en el poder otorgado, el presente asunto no se trata de un proceso ejecutivo llevado en su contra sino de un trámite de aprehensión y entrega – pago directo regulado por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; por lo que, el Juzgado actúa únicamente como intermediario en la ejecución de la garantía mobiliaria pactada, siendo improcedente la actuación del deudor, quien deberá contactarse directamente con su acreedor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00428-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Por reunir los requisitos del artículo 82 y Ss. y 368 y Ss. del C. G. del P.
ADMÍTASE en legal forma el proceso **DECLARATIVO VERBAL** impetrado por
FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de **JUAN CARLOS PATIÑO CHACON**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal, conforme lo establecido en el Art. 368 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del C. G. del P.

Previo al decreto de medidas cautelares, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., el interesado deberá prestar caución por valor de \$22.716.000,oo, equivalente al 20% de las pretensiones incoadas.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **MARIA JOSE GOMEZ GUTIERREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00469-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibidem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$5'000.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00484-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 488 y 489 del Código general del Proceso, el Despacho, **RESUELVE**:

Primero. DECLARAR abierto y radicado, el proceso de **SUCESION INTESTADA** de la causante **MARIA ELIDA GARZON CANACUE**, quien falleció en esta ciudad el día 4 de mayo de 2014, según registro civil de defunción que se aporta al presente diligenciamiento.

Segundo. TENGASE a **ANA MILENA GARZON, LUDIVIA GARZON, NINI JOANNA GARZON, MABEL YORLEY CUBILLOS GARZON y GUILLERMO GARZON**, como herederos de la causante **MARIA ELIDA GARZON CANACUE**, en su calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero. REQUERIR a los demandantes **ANA MILENA GARZON, LUDIVIA GARZON, NINI JOANNA GARZON, MABEL YORLEY CUBILLOS GARZON y GUILLERMO GARZON**, para que adelanten ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, el trámite administrativo correspondiente a efectos de obtener información referente a la registraduría y/o notaría en la que reposa el registro civil de nacimiento del señor **WILLIAM GARZON** y así poder acceder al citado documento, indispensable en estas diligencias para acreditar su parentesco con la causante.

Cuarto. INLCUIR por Secretaría el presente proceso en el Registro Nacional de apertura de proceso de sucesión.

Quinto. Comunicar a la **DIAN** la apertura del presente proceso. Ofície.

RECONOCER personería al abogado **CARLOS ANDRES DELACRUZ BURBANO** como apoderado de los herederos **ANA MILENA GARZON, LUDIVIA GARZON, NINI JOANNA GARZON, MABEL YORLEY CUBILLOS GARZON y GUILLERMO GARZON**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00496-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Si bien la parte actora cumplió lo dispuesto en el auto inadmisorio emitido el 18 de octubre de 2023, lo cierto es que se advierte que es necesario, a fin de evitar cualquier irregularidad que pudiera afectar el trámite del proceso, adicionar la citada providencia para que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído, la subsane en los siguientes aspectos:

Único. Aclarar si depreca el cobro de intereses moratorios y de la cláusula penal pactada de forma simultánea, a pesar de que ello resulta improcedente, pues el fin de las mismas es idéntico, esto es, sancionar al deudor por el incumplimiento en el pago, conforme lo previsto en los artículos 1600 y 1617 del Código Civil, así como en el precedente jurisprudencial existente, y en tal sentido, de encontrarlo pertinente, deberá adecuar las pretensiones de la demanda a lo antes señalado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00545-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Se acepta la caución prestada por la parte demandante y que fue presentada mediante correo electrónico del 31 de octubre de 2023.

Consecuencia de lo anterior, se ordena la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS LMM-873**. Para ello se ordena a la Secretaría oficiar a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en los Parqueaderos dispuestos para tal fin.

Hecho lo anterior, se decidirá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00596-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Estando las diligencias al Despacho para decidir sobre la subsanación de la demanda Verbal de Karen Lorena Orjuela Angulo contra Inmobiliaria Bogotá SAS, advierte este funcionario judicial que no es competente para conocerla, en razón del factor objetivo de la cuantía, lo que impone su rechazo.

Obedece lo anterior a que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso: “*La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

Acorde con lo señalado, del líbelo introductorio y el incumplimiento que se pretende declarar se deriva que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues el valor incorporado en las pretensiones de la demanda asciende a la suma de **\$23.450.000**, cifra que no supera los 40 SMLMV para la fecha de radicación de la solicitud y en ese sentido, por disposición del Art. 25 Inc. 2° del C. G. del P. su conocimiento recae en Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2015-01491-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Conforme a lo solicitado por el extremo actor mediante correo electrónico del 3 de octubre de 2023 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. Sin condena en costas a cargo de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2017-00889-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado AVELINO PLAZAS FIGUEREDO quien venía actuando en calidad de apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003062-2017-00889-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

El Despacho se abstiene de nombrar el secuestro que fue peticionado por el extremo Actor mediante correo electrónico del 4 de octubre de 2023 teniendo en cuenta que, ninguna de las medidas cautelares peticionadas se encuentra en etapa de secuestro.

De persistir con la solicitud, la parte Actora deberá aclararle al despacho los fundamentos que ostenta para ello.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2017-01553-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

En atención al memorial radicado a través de correo electrónico del 22 de noviembre de 2023, el Despacho acepta la justificación allegada y releva del cargo de Curadora Ad-Litem a la abogada GLADYS GORDILLO RAMÍREZ.

Por lo anterior, se designa nuevo Curador *Ad Litem* al abogado RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA (T.P. 97.041) (rubicaroabogado@hotmail.com) para desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de los señores JAIME DE JESÚS GARRIDO BOTERO y HÉCTOR ENRIQUE GARRIDO BOTERO, en la forma prevista en el núm. 7º del Art. 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003062-2021-00669-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta la relación de pagos aportada por el extremo demandado mediante correo electrónico del 11 de julio de 2023.

De la misma forma, se agrega al expediente el Despacho Comisorio No. 120 del 27 de febrero de 2023 que fue remitido por el Juzgado 88 Civil Municipal sin diligenciar por entrega voluntaria del inmueble objeto de la litis.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-01071-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA quien venía actuando en calidad de apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00291-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Conforme a lo solicitado por el extremo actor mediante correo electrónico del 11 de enero de 2024 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. Sin condena en costas a cargo de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00303-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibidem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$5'000.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

RADICADO: 110014003062-2023-00346-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por NEGOCIACION DE TITULOS NET SAS contra ALEVAR SAS.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad NEGOCIACION DE TITULOS NET SAS, a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de la sociedad ALEVAR SAS para que se librara orden de pago en su favor por concepto de capital e intereses respecto de determinadas facturas de venta.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 14 de agosto de 2023, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada ALEVAR SAS fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 13 de agosto de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron las facturas **PLFE18212, PLFE18223, PLFE18525, PLFE18550, PLFE18551, PLFE18552, PLFE18553**, documentos que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del

ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de agosto de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.690.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00346-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **ALEVAR SAS** a través de la dirección electrónica alevar.gerencia@gmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero. TENER por notificada a la demandada **ALEVAR SAS** del auto de mandamiento de pago en fecha 13 de septiembre de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00353-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibidem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'900.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2023-00388-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre la subsanación demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Efraín Alberto Medina contra Rosa María Niño Zambrano advierte este funcionario judicial que no es competente para conocerla, en razón del factor objetivo de la cuantía, lo que impone su rechazo.

Dispone el artículo 17 numeral 1 inciso 1º del Código General del Proceso lo siguiente:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.) (...)"

Por su parte, el parágrafo del mismo artículo, establece:

"(...) PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Asimismo, el canon 25 de la misma Ley 1564 de 2012, en sus incisos 1º y 2º determinan:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

(...)"

Como se ha puesto a consideración de este Juzgado un proceso verbal de restitución de inmueble, para determinar la competencia por el factor cuantía del proceso, acudimos al numeral 6º del artículo 26 de la normatividad antes citada, en la que reza:

"En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral".

Como quiera que el presente proceso de tenencia por arrendamiento, la parte demandante aporta el contrato de arrendamiento celebrado y aduce que el canon era de \$2.200.000,00, por lo que al ser definido el plazo de dicho contrato tres meses

(3 meses) para efectos de la cuantía se tiene que el valor de la renta de los 3 meses suman \$6.600.000,oo.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003062-2023-00393-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Atendiendo la información allegada por la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA – CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN y lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 564 del Código General del Proceso, no habiendo actuaciones por nulitar, se ordena remitir el presente proceso al JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para que obre dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante No. 2024-00087, que se lleva a nombre del señor WILLIAM DAVID SANTISTEBAN PÁEZ. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00412-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Examinada la anterior solicitud, para la práctica de una prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, se establece que esta judicatura es competente para conocer de este asunto, según lo previsto en el numeral 7º precepto 17 del Código General del Proceso; así mismo la petición cumple los requisitos establecidos en el mandato 183 y 184 *Ibídem* para ser darle trámite, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Decretar la prueba anticipada de **INTERROGATORIO DE PARTE**, solicitada por **JOSÉ ORLANDO GARCÍA PEÑA**, y que debe absolver **ANGEL IGOR FABIAN ZARATE**.

Segundo. Señalar la hora de las **9:30 am** del día **19 de marzo de 2024**, para llevar a cabo el interrogatorio a **ANGEL IGOR FABIAN ZARATE**, que de manera verbal o escrita le realizará el apoderado de la solicitante.

Tercero. NOTIFICAR personalmente al absolvente, la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Cuarto. Prevenir al absolvente, sobre las sanciones de que trata el precepto 205 ibídem, en caso de no concurrir a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00423-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibidem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'800.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003062-2023-00459-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado sobre la demandada JENNIFER DANIELA CÁCERES SIERRA mediante correo electrónico del 12 de octubre de 2023 teniendo en cuenta que, se remitieron como anexos documentos que no hacen parte de este proceso sino que hacen referencia a un proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá contra CARLOS ALEJANDRO MULLER BELTRÁN; razón por la que, la Providencia que libró mandamiento de pago no puede entenderse como notificada y en consecuencia, el extremo Actor deberá realizar el trámite nuevamente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00459-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Dado que la orden de embargo emitida para el vehículo de placas UFX56D objeto de cautela se encuentra registrada y vigente, el Despacho ordena su aprehensión.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS UFX56D**, se ordena oficiar a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en los Parqueaderos dispuestos para tal fin.

Hecho lo anterior, se decidirá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00465-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

En atención a la solicitud de corrección elevada por la parte actora mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2023 y de conformidad con lo señalado por el artículo 286 del C. G. del P. que dispone:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Se corrige el inciso final del Auto proferido el 9 de octubre de 2023 el cual quedará así:

"Se reconoce personería a ALFONSO GARCÍA RUBIO en su calidad de Representante Legal de GARCÍAJIMÉNEZ ABOGADOS S.A.S. para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido."

Manténgase incólumes las demás disposiciones del auto proferido el 9 de octubre de 2023.

Notifíquese la presente Providencia junto con el Auto objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00471-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

En atención a la solicitud de corrección elevada por la parte actora mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2023 y de conformidad con lo señalado por el artículo 286 del C. G. del P. que dispone:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Se corrige el literal A. del Auto proferido el 9 de octubre de 2023 el cual quedará así:

"A. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 2110094032:

1. *Por la suma de \$14'442.158,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.*

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 18 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia."

Manténgase incólumes las demás disposiciones del auto proferido el 9 de octubre de 2023.

Notifíquese la presente Providencia junto con el Auto objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003062-2023-00485-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

En atención al memorial radicado por el extremo Actor mediante correo electrónico del 9 de febrero de 2024 el Despacho RESUELVE:

1. Para los fines legales pertinentes se agrega al expediente el Auto No. 2023-INS-2323 Consecutivo 460-001168 Radicado 2024-01-051882, a través del cual TEXTILES VMG S.A.S. fue admitida al proceso de liquidación judicial establecido en la Ley 1116 de 2006 por la Superintendencia de Sociedades.
2. En los términos del artículo 547 del Código General del Proceso, continuar la presente ejecución únicamente respecto del señor JIMY ALBERTO VALDERRAMA OTÁLORA.
3. Requerir a la parte demandante para que, previo a continuar con el trámite de este proceso, acredite las gestiones de notificación del señor JIMY ALBERTO VALDERRAMA OTÁLORA.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00515-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que la obligación por la cual se inició el presente trámite de pago directo se encuentra satisfecha **por pago de la mora** y atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte solicitante mediante correo electrónico del 22 de noviembre de 2023, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente trámite de “PAGO DIRECTO” por “PAGO DE LA MORA”.
2. ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de **PLACAS LLY-755**; para lo cual, por Secretaría ofíciese a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.
3. De haber sido aprehendido, OFÍCIESE al parqueadero que custodia el bien para que de forma inmediata haga entrega del vehículo mencionado a su propietario.
4. Sin condena en costas a cargo de las partes.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00601-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **YUJU PUBLICIDAD Y ENTRETENIMIENTO S.A.S.** contra **DENTIX COLOMBIA S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 271:

1. Por la suma de **\$18'935.875,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 2 de marzo de 2023 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 279:

1. Por la suma de **\$39'317.600,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 30 de marzo de 2023 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 281:

1. Por la suma de **\$15'356.474,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 26 de abril de 2023 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 288:

1. Por la suma de **\$10'285.289,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 2 de junio de 2023 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

E. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 293:

1. Por la suma de **\$5'057.500,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 30 de junio de 2023 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

F. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 311:

1. Por la suma de **\$20'895.805,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 16 de agosto de 2023 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.)

Se reconoce personería al abogado **LUIS ERNESTO MORENO DÍAZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

RADICADO: 110014003062-2023-00612-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por GRUPO JURIDICO DEUDU SAS contra EYMI ADRIANA ZAPATA ESCOBAR.

SUPUESTOS FÁCTICOS

GRUPO JURIDICO DEUDU SAS a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de EYMI ADRIANA ZAPATA ESCOBAR para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 0013003955000353691

Por la suma de \$54.248.000,oo, por concepto de capital

Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Por las costas del proceso

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 14 de noviembre de 2023, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 23 de noviembre de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré **0013003955000353691**, documento que al reunir las exigencias generales

previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de noviembre de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.169.000,oo**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00612-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **EYMI ADRIANA ZAPATA ESCOBAR** a través de la dirección electrónica alevar.gerencia@gmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero. TENER por notificada a la demandada **EYMI ADRIANA ZAPATA ESCOBAR** del auto de mandamiento de pago en fecha 23 de noviembre de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00688-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Revisada la anterior demanda de restitución y sus anexos, propuesta por **Jorge Sabino Cuervo Ávila**, en contra de **Héctor Francisco Montaño Ríos y Carme Rosa Ipia Dagua**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Excluir la pretensión de indemnización por perjuicios, en tanto no es procedente en el tipo de acción incoada, ya que lo pretendido es la restitución del bien inmueble, y no la declaración de tal concepto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00034-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Mission Sas**, en contra de **Dairo Orjuela Charry**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Teniendo en cuenta el hecho primero con las pretensiones primera y cuarta de la demanda, aclárese por qué si no se han efectuado abonos a la obligación contenida en el pagaré báculo de la acción, se está cobrando una suma inferior al crédito otorgado, esto es, **\$117.225.069,oo**. Nótese que por concepto de capital de las cuotas en mora, se está pretendiendo el pago de la suma de **\$1.072.376,oo** y como capital acelerado un total de **\$40.001.595,oo**.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00036-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados de los artículos 422, 463 y 468 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **LUISA YANETH ALEMAN LARA y JUAN MANUEL LOSADA HERNANDEZ** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 53029771

PRIMERO: \$17.722.693.24, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el mes de enero de 2019 a noviembre de 2023.

SEGUNDO: Por concepto de intereses remuneratorios que debieron ser pagados sobre el capital anterior, a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida para este tipo de créditos.

TERCERO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el día siguiente al de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se haga efectivo el pago, a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida para este tipo de créditos.

CUARTO: \$24.307.460.48, por concepto de capital acelerado.

QUINTO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida para este tipo de créditos.

Decretar el embargo y secuestro previo del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciense para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00070-00

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Ingresan las diligencias al Despacho con el fin de continuar con el trámite liquidatorio de **LUIS ERNESTO MARTINEZ VELANDIA**, ante el fracaso de la negociación de deudas; sin embargo, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho observa innecesaria la continuación del mismo, si en cuenta se tiene que el insolvente no relacionó ningún bien que permita la satisfacción total o parcial de las obligaciones a favor de sus acreedores.

Por sabido se tiene que el proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes trae como finalidad adjudicar a los acreedores, los activos del deudor insolvente. Si no existen bienes susceptibles de ser adjudicados, no tiene razón de ser continuar con el trámite del proceso liquidatorio.

En consonancia con lo expuesto, al interpretar el artículo 570 del C.G.P., emerge que una de las características esenciales del proceso liquidatorio es la adjudicación de los bienes del deudor a sus acreedores, por lo que la audiencia a celebrarse se denomina expresamente “audiencia de adjudicación” y, por ende, si no hay bienes que adjudicar, solamente se deben producir las consecuencias legales previstas en el artículo 571 ibídem asociadas a: (i) la mutación de los saldos insoluto a obligaciones naturales y (ii) imposibilidad del acreedor de perseguir bienes del deudor que adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación.

Asimismo, la prevista en el artículo 573 consistente en (iii) informar a las centrales de riesgo la terminación del proceso liquidatorio, todas con miras a que se produzca la figura del descargue, desde luego sin perjuicio de las acciones de revocatoria o de simulación que puedan adelantar posteriormente los acreedores.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este Juzgado, se tiene que el insolvente desde la solicitud de ingreso al procedimiento de negociación de deudas y en obedecimiento a lo dispuesto en el artículo 539 del C.G.P., manifestó bajo la gravedad del juramento no poseer activos o bienes muebles o inmuebles, salvo los necesarios para su congrua subsistencia. Por su parte, los pasivos fueron calculados en la graduación de las deudas, en la suma de **\$97.794.908,00** y no se han adelantado acciones revocatorias o de simulación que desvirtúen la declaratoria juramentada hecha por el deudor, por lo que habrá de terminarse anticipadamente el trámite liquidatorio.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del insolvente **LUIS ERNESTO MARTINEZ VELANDIA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a DATA CREDITO EXPERIAN y CIFIN TRANS UNION, de conformidad con lo establecido en el artículo 573 del CGP.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación, hecho lo anterior.

NOTIFÍQUESE,



**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**